



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
ANZOÁTEGUI - TOLIMA**

Anzoátegui, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso: Sucesión doble intestada de mínima cuantía
Causante: Teódulo Moreno Cárdenas y María Dolores Pineda
Radicado: 730434089001 **2019 00145 00**

Asunto. *Auto aprueba trabajo de partición y adjudicación de los bienes pertenecientes a los causantes Teódulo Moreno Cárdenas y María Dolores Pineda (q.e.p.d.), allegado por los apoderados de las partes.*

ANTECEDENTES

Mediante auto calendado el 19 de septiembre de 2019, este Juzgado declaró abierto y radicado el sucesorio del extinto **Teódulo Moreno Cárdenas y María Dolores Pineda (Q.E.P.D.)**, ordenándose imprimirle el trámite indicado en los artículos 488 y siguientes del Código General del Proceso, igualmente se dispuso el emplazamiento de todas las personas que se creyeran con derecho a intervenir en la causa mortuoria, reconociéndose como interesados en la misma a los señores María Edith Moreno Pineda, Jovina Moreno Pineda, Germán Moreno Pineda, Carlos Moreno Pineda, Fernando Moreno Pineda, Esteban Moreno Pineda, Noralba Moreno Pineda, Daniel Augusto Moreno Pineda, Guillermo Moreno Pineda, Josué Moreno Pineda, Luis Eduardo Moreno Pineda y Jorge Moreno Pineda, en su condición de hijos de los causantes. quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario.

Posteriormente, mediante auto del 2 de enero de 2021, previo emplazamiento, se designó como *Curador Ad Litem*, a la doctora Luz Ángela Rodríguez Bermúdez, quien presentó la contestación de la demanda mediante correo del 30 de abril de 2021. Con auto del 16 de septiembre de 2021, se fijó para el 6 de octubre de 2021, fecha para llevar a cabo la audiencia de Inventarios y avalúos del Artículo 501 y 502 del CGP. Con memorial del 16 de diciembre de 2021, las partes presentaron inventarios y avalúos adicionales, los cuales se les corrió el debido traslado.

El 13 de marzo y 2 de mayo de 2022, las partes presentaron el respectivo trabajo de partición, por lo que, una vez corrido el traslado de ley con auto del 9 de septiembre de 2022, el Juzgado estudiado el documento decretó rehacer el mismo por inconsistencias presentadas en cuanto a los valores del mismo. Atendiendo lo ordenado en el auto anterior, las partes presentaron nuevo trabajo de partición, por lo que el Juzgado procedió con el correspondiente traslado electrónico. Vencido en silencio el traslado en referencia, se ingresó al despacho el expediente para calificación de la partición y adjudicación de bienes presentada.

CONSIDERACIONES

El Artículo 509 del código general del Proceso preceptúa lo relativo a la Presentación de la partición, objeciones y aprobación así:

Una vez presentada la partición, se procederá así:

1. El juez dictará de plano sentencia aprobatoria si los herederos y el cónyuge sobreviviente o el compañero permanente lo solicitan. En los demás casos conferirá traslado de la partición a

todos los interesados por el término de cinco (5) días, dentro del cual podrán formular objeciones con expresión de los hechos que les sirvan de fundamento.

2. Si ninguna objeción se propone, el juez dictará sentencia aprobatoria de la partición, la cual no es apelable.

(...)

7. La sentencia que verse sobre bienes sometidos a registro será inscrita, lo mismo que las hijuelas, en las oficinas respectivas, en copia que se agregará luego al expediente.

La partición y la sentencia que la aprueba serán protocolizadas en una notaría del lugar que el juez determine, de lo cual se dejará constancia en el expediente". (Negrilla fuera del texto original).

Precisado lo anterior, y teniendo en consideración que una vez revisado el trabajo de partición elaborado por los apoderados de los interesados, se observó que los bienes inmuebles adjudicados corresponden a los mismos que fueron inventariados y valuados, así como los bienes muebles fungibles consignados en el Banco Agrario de Colombia a órdenes del Juzgado y obrantes dentro del presente proceso, adjudicados en su totalidad a los interesados reconocidos, encontrándose ajustado a derecho.

Igualmente, al no vislumbrarse ningún vicio de nulidad que deba sanearse o declararse, el Juzgado se pronunciará a continuación emitiendo decisión aprobatoria de la partición con las demás disposiciones de rigor.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Anzoátegui Tolima, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR en todas sus partes el trabajo de partición y la adjudicación de los bienes pertenecientes a los causantes Teódulo Moreno Cárdenas y María Dolores Pineda (Q.E.P.D.), elaborado por los abogados partidores designados por los herederos.

SEGUNDO: INSCRIBASE el trabajo de partición y adjudicación junto con esta sentencia en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ibagué, conforme lo preceptuado en el artículo 509 del Código General del Proceso: en los siguientes folios de matrícula inmobiliaria así: bien inmueble tipo predio urbano Casa Lote ubicado en la Carrera 2ª N.9-24-26-28 jurisdicción del Municipio de Anzoátegui Tolima, con ficha catastral No. **010000-31-0004000** con Matrícula Inmobiliaria No. **350-120614**; y el bien inmueble tipo rural denominado Finca LA REPRESA, ubicado en la vereda Quebrada Negra jurisdicción del Municipio de Anzoátegui Tolima, con ficha catastral No. **000100170033000**, con Matricula Inmobiliaria No. **350-120587**. **Agregándose copia al expediente. Líbrese el respectivo oficio.**

TERCERO: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, para tal efecto ofíciase a las oficinas respectivas.

CUARTO: PROTOCOLÍCESE la partición y la presente sentencia aprobatoria en una Notaría del Círculo de Ibagué (Tolima), de lo cual se dejará constancia en el expediente una vez obre en el misma, fotocopia debidamente inscrita.

Proceso: Sucesión doble Intestada Teódulo Moreno Cárdenas y María Dolores Pineda
Radicación: 73-043-40-89-001-2019-00145-00

QUINTO: En firme esta sentencia, se dispone entregar los títulos judiciales consignados en la cuenta de depósitos del Juzgado, en la forma y proporción indicada en el trabajo de partición y adjudicación.

SEXTO: DAR POR FINALIZADA la labor del auxiliar de la justicia, ALC CONSULTORES, sin lugar a fijar honorarios como quiera que no se presentó informe que acreditara algún ingreso ni egreso.

Notifíquese y cúmplase,

La Juez,


YANNETH NIETO VARGAS
Firmado conforme los parámetros del artículo 11 del Decreto 491 de 2020